

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2393-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 70, la fracción I del artículo 71, los incisos C y J del artículo 72, se adiciona la fracción IV al artículo 73 y la fracción III al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Humberto López-Portillo Basave.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	10 de agosto de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de agosto de 2011.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Prever que el Ejecutivo de la Unión no podrá vetar ni hacer observaciones a las reformas constitucionales, al Presupuesto de Egresos de la Federación, o las resoluciones de alguna de las Cámaras, en el ejercicio de sus facultades exclusivas. Establecer que cuando una ley o decreto sea aprobado por el Congreso de la Unión deberá ser enviado para su publicación o promulgación inmediatamente por cualquiera de las Cámaras o Comisión Permanente, por conducto de sus presidentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 70. ...</p> <p>...</p> <p><i>La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</i></p> <p><i>Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.</i></p> <p style="text-align: center;">Sección II De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 70, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71, LOS INCISOS C) Y J) DEL ARTÍCULO 72, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>ÚNICO. Se reforman el artículo 70, la fracción I del artículo 71, los incisos c) y j) del artículo 72, adicionar la fracción IV al artículo 73 y la fracción III al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 70.</p> <p>.....</p> <p>El Ejecutivo de la Unión no puede vetar ni hacer observaciones a las reformas Constitucionales ni al Presupuesto de Egreso de la Federación, o las resoluciones de alguna de las Cámaras, en el ejercicio de sus facultades exclusivas.</p> <p>Artículo 71.</p>

I. Al Presidente de la República;

II y III. ...

...

Artículo 72. ...

A y B. ...

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y *volverá al Ejecutivo para su promulgación.*

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D a I. ...

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones *de cuerpo electoral* o de jurado, lo mismo *que* cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

I. Al Presidente de la República, salvo en materia de enmiendas o **reformas constitucionales.**

Artículo 72.

a) y b).

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto. **Enviándose para su promulgación inmediatamente por cualquiera de las Cámaras o por la Comisión Permanente, o cuando se aprobado por alguna de las Cámaras en ejercicio de sus facultades exclusivas, los presidentes de ambas Cámaras lo mandaran a publicar o promulgar.**

d) al i)

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras **en el ejercicio de sus facultades exclusivas o** cuando ejerzan funciones de jurado, **a las reformas constitucionales, al Presupuesto de Egresos de la Federación,** lo mismo cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos

<p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección III De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Derogada.</p> <p>V a XXX. ...</p> <p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Derogada</p> <p>IV a VIII. ...</p>	<p>funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p> <p>Artículo 73.</p> <p>I a la III.....</p> <p>IV. Mandar a publicar las Leyes o Decretos en el caso previsto en el artículo 70 y el inciso c) del artículo 72.</p> <p>Artículo 74.</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Mandar a publicar las Leyes o Decretos en el caso del inciso j) del artículo 72.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido en este decreto, debiendo actualizarse las normas correspondientes que consideren esta redacción.</p>
--	---

LAL